



RADICACIÓN: 08001405301520210039800  
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUZ OMAIRA TORRES PINZÓN  
DEMANDADO: ELVIA ROSA ORTEGA RICARDO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN TORRES RUEDA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.  
Barranquilla, noviembre 17 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora LUZ OMAIRA TORRES PINZÓN, a través de apoderada judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra ELVIA ROSA ORTEGA RICARDO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN TORRES RUEDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Carrera 6 D No. 26-25, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-221830.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente, se encuentra que: (i) se debe aclarar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende adquirir, toda vez que en la demanda se indica de un lado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-221830, en tanto que en la pretensión segunda, se consignó 040-423056, en caso de que se trate de un inmueble que haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañar ambos certificados, como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.; (ii) no se anexó el avalúo catastral actualizado del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., pues lo allegado corresponde a un recibo de pago del impuesto predial de la vigencia 2020; y (iii) teniendo en cuenta que el señor JOSÉ JOAQUIN TORRES RUEDA ya falleció, deberá informarse sí ya se dio apertura a la sucesión de éste; en caso afirmativo indicar el nombre de quienes tengan reconocida la calidad de herederos del causante para que esta demanda pueda ser dirigida en contra de ellos, o de lo contrario proseguir el trámite contra todos los indeterminados que tengan dicha calidad, conforme lo señalado por el artículo 87 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por la señora LUZ OMAIRA TORRES PINZÓN, a través de apoderada judicial contra ELVIA ROSA ORTEGA RICARDO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN TORRES RUEDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ

SGB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0068c924e1c317a84d6c8db91314ff8dc588166002e84c7f83d030d50fe595**

Documento generado en 17/11/2021 04:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>